

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES, EN MATERIA DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, A CARGO DEL DIPUTADO MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Quien suscribe, diputado Marco Antonio Pérez Garibay, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En el año 2019, a través de la expedición de la Ley Nacional del Registro de Detenciones y con el objetivo de prevenir la violación de los derechos humanos, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada; se creó e instrumentalizó un proceso de garantía del control y seguimiento de detenciones realizadas por autoridades a lo largo y ancho del país: el *Registro Nacional de Detenciones*.

El Registro Nacional de Detenciones forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública (SNI). Es importante mencionar que, paralelo a su creación, se creó una plataforma digital con el objetivo de darle publicidad y poder realizar la búsqueda de cualquier persona detenida, a la cual se le denominó *Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones*.

La información que nutre las bases de datos que conforman el Sistema Nacional es de interés público y emana del ejercicio de las facultades de los sujetos obligados (estados, municipios, cuerpos policiales, ministerios públicos, el Gobierno de México, etc.) que cuentan con ésta, como lo establecen las fracciones I, II y V, apartado B del artículo 39 y el artículo 109 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En este sentido, es la misma legislación en la materia la que les obliga a proporcionar la información que el SNI considere relevante relativo al cumplimiento de sus obligaciones.

Es por lo antes expuesto que, precisamente, esta información debe ser compartida bajo los principios de 'máxima publicidad', 'acceso a la información' y 'transparencia proactiva', sustentados en las fracciones I y IV, apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tan es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de junio del 2021, declaró la última parte del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública como inconstitucional, pues violentaba los derechos humanos que estos principios protegen.

La Corte estableció que la información que está sujeta al alcance de este artículo **es de interés público y se encuentra relacionada con cuestiones de seguridad nacional**. El mismo artículo 6° constitucional nos indica que **no es posible establecer reservas** de información de carácter absoluto sin que haya un análisis previo. Estas reservas podrán ser válidas, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas en la Constitución y sean proporcionales y congruentes con los principios que de ella emanen.

De esta forma, la eliminación del texto considerado inconstitucional del artículo 110 de dicha Ley resulta, de hecho, necesaria en aras del respeto incondicional al principio de 'Supremacía Constitucional' y a la sentencia del máximo Tribunal del país, que es la Suprema Corte.

Por otra parte, la presente iniciativa también plantea agregar una versión pública del Informe Policial Homologado (IPH) al reporte emitido por el Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones, al momento de que cualquier persona lo solicite, ya que la 'rendición de cuentas' y el 'respeto a los derechos humanos' son dos de los principios que rigen al Sistema Nacional de Detenciones, por lo que es menester dimensionar el impacto que tener más información trae a la certidumbre de seguridad jurídica de una persona que está siendo detenida.

El IPH es generado por las diferentes Instituciones de Seguridad Ciudadana y sus Instituciones Policiales, y la fracción I del artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública les obliga a registrar las actividades e investigaciones que realicen dichas instituciones en este informe. Más adelante, en el artículo 43 de la misma legislación, se establecen las características que el IPH debe contener, como se señala a continuación:

“Artículo 43. La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en;
 - a) Tipo de evento, y
 - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

- a) Señalar los motivos de la detención;
- b) Descripción de la persona;
- c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
- d) Descripción de estado físico aparente;
- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

En este orden de ideas, la presente iniciativa pretende solicitar que se le dé publicidad a una versión pública de este informe, considerando que existe la posibilidad de que algún dato sensible de éste pueda llegar a poner en riesgo la integridad personal o los derechos humanos de la persona detenida.

Por lo que es facultad de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (encargada del Centro Nacional de Información y, por consecuencia, del Registro Nacional de Detenciones) requerir a las instituciones de seguridad ciudadana y a sus instituciones policiales, toda la información relacionada al Registro Nacional.

Es de conocimiento público que, como se ha establecido con anterioridad y a lo largo de la historia de la nación, ha habido decenas de víctimas de delitos perpetrados por el Estado en el contexto de detenciones que **no** cumplieron el protocolo legal correspondiente: tal es el caso de Jorge y Javier,¹ el caso Radilla Pacheco,² el caso Rosendo Cantú³ o, incluso, muchas de las muertes de la matanza de Tlatelolco.⁴ Proteger y transparentar el proceso de detención de una persona significa proteger también su vida.

Dar certidumbre holística de un proceso de detención para las personas es, fundamentalmente, proteger su dignidad, sus derechos y su integridad como persona. El debido proceso, el combate a la impunidad y la certidumbre de la protección a la seguridad jurídica son los móviles de esta iniciativa, siempre poniendo en el centro a la seguridad ciudadana y, más importante aún, al pueblo de México.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
<p>Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos</p>	<p>Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos</p>

<p>celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, [cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga].</p>	<p>celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
<p>Artículo 18. El Registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad deberá contener, al menos, los siguientes elementos:</p> <p>I. a VII...</p> <p>VIII. El señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista, y</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 18. El Registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad deberá contener, al menos, los siguientes elementos:</p> <p>I. a VII...</p> <p>VIII. El señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista;</p> <p>IX. En su caso, el Informe Policial Homologado que cumpla con los requisitos legales para la elaboración de éste, y</p>

<p>IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información que permitan atender el objeto de la presente Ley.</p> <p>El Registro deberá realizarse sin demérito de que la autoridad que efectúe la detención cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	<p>X. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información que permitan atender el objeto de la presente Ley.</p> <p>El Registro deberá realizarse paralelamente a que la autoridad que efectúe la detención cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p>Artículo 34. El Sistema de Consulta, en su caso, emitirá el reporte correspondiente de la persona detenida, el cual deberá contener al menos lo siguiente:</p> <p>I. a II...</p> <p>III. El domicilio del lugar donde se encuentra la persona detenida, y</p> <p>IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 34. El Sistema de Consulta, en su caso, emitirá el reporte correspondiente de la persona detenida, el cual deberá contener al menos lo siguiente:</p> <p>I. a II...</p> <p>III. El domicilio del lugar donde se encuentra la persona detenida;</p> <p>IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención, y</p> <p>V. La versión pública del Informe Policial Homologado relativo a la detención en cuestión, que cumpla con las</p>
<p>...</p>	<p>características del artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>....</p>

Cuadro comparativo

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta Soberanía el siguiente

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley Nacional del Registro de Detenciones

Primero. Se reforma el párrafo cuarto del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para quedar como sigue:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 110. Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

...

...

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

Segundo. Se reforma la fracción VIII, adicionándose una fracción IX y recorriéndose la subsecuente, así como el último párrafo del artículo 18; y se reforman las fracciones III y IV, adicionándose una fracción V al artículo 34 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Para quedar como sigue:

Ley Nacional del Registro de Detenciones

Artículo 18. El Registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

I. a VII...

VIII. El señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista;

IX. En su caso, el Informe Policial Homologado que cumpla con los requisitos legales para la elaboración de éste, y

X. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información que permitan atender el objeto de la presente Ley.

El Registro deberá realizarse **paralelamente a que** la autoridad que efectúe la detención cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 34. El Sistema de Consulta, en su caso, emitirá el reporte correspondiente de la persona detenida, el cual deberá contener al menos lo siguiente:

I. a II...

III. El domicilio del lugar donde se encuentra la persona detenida;

IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención, **y**

V. La versión pública del Informe Policial Homologado relativo a la detención en cuestión, que cumpla con las características del artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

...

Transitorios

Primero. Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Notas

1 Recomendación 45/2010 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

2 Ficha Técnica: Radilla Pacheco Vs. México. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3 Ficha Técnica: Rosendo Cantú y otra Vs. México. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4 Recomendación 26/2001 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo del 2023.

Diputado Marco Antonio Pérez Garibay (rúbrica)